



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121665-1

“Recavarren, Jorge Roberto
c/ Casey, Carlos Tomas y
otro s/ Daños y Perjuicios”
L. 121.665

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de la causa incoada por Jorge Roberto Recavarren contra Carlos Tomás Casey en calidad de titular de la empresa dedicada a la actividad de transporte de carga que individualiza como su empleadora y Prevención ART S.A., por el cobro de las sumas de dinero reclamadas en concepto de daños y perjuicios sufridos en el desempeño de sus labores habituales, el Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad de Olavarría dispuso decretar la caducidad de instancia, con costas a la parte actora (fs. 252/254).

Contra dicha decisión se alzó el legitimado activo mediante revocatoria “*in extremis*” y/o incidente de nulidad de notificación -v. fs. 274/280 vta.-, impugnaciones que fueron rechazadas por el tribunal “*a quo*” a través de la resolución de fs. 281 y vta.

II.- Ambas decisiones motivaron el alzamiento de la letrada apoderada del actor que interpuso el "recurso extraordinario de nulidad y doctrina legal" (sic) anunciado en el escrito de fs. 285/292 vta. Tras examinar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del remedio procesal impetrado, el órgano jurisdiccional actuante dispuso concederlo, si bien sólo respecto de la sentencia de mérito pronunciada a fs. 252/254.

III.- Recibidos los autos en vista del intento invalidante incoado -v. fs. 296-, procederé a responderla, no sin antes enunciar, en breve síntesis, los agravios expuestos en la presentación formulada para fundar su procedencia.

Comienza la quejosa por relatar que en ocasión de cursar la intimación para que en el término de cinco días proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio retirado a fs. 238 vta. bajo apercibimiento de ley, el tribunal “*a quo*” advirtió que la parte que representa no había constituido domicilio electrónico, razón por la cual procedió a tenerlo por constituido en sus

estrados, haciéndole saber que en lo sucesivo, a su respecto, las providencias quedarían notificadas por ministerio de la ley, con sustento en los arts. 40 y 41 del Código Procesal Civil y Comercial y 16 y 63 de la ley 11.653 (v. fs. 248).

Agrega que con posterioridad al emplazamiento de marras, se presentó la parte demandada a denunciar la inactividad de la parte actora y a solicitar, en consecuencia, al órgano jurisdiccional actuante que proceda a declarar la caducidad de instancia (v. fs. 249).

Proveyendo favorablemente la petición, el tribunal del trabajo interviniente emitió el siguiente despacho: *“Atento al tiempo transcurrido, intímese a la parte ACTORA para que en el plazo de CINCO días, produzcan actividad útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia (art. 12, 2do. párrafo, ley 11.653). NOTIFÍQUESE”* (v. fs. 250).

El verificado incumplimiento de la manda judicial precedentemente transcripta desembocó en el dictado de la sentencia de fs. 252/254 objeto de embate, cuya trascendencia motivó que el presidente del órgano laboral dispusiese que su notificación se lleve a cabo en formato papel a quienes, como en su caso, poseyeran domicilios constituidos en sus estrados (v. fs. 255).

Refiere la recurrente que una vez notificada de los actos procesales llevados a cabo a partir de la intimación de fs. 248, no dudó en interponer el recurso de revocatoria *“in extremis”* y plantear el incidente de nulidad de esa notificación (v. fs. 274/280 vta.), remedios cuya procedencia fuera rechazada *“in limine”* por los sentenciantes de grado a fs. 282 y vta.

Brevemente resumida la actuación desplegada en el proceso, denuncia la apelante que el tribunal de mérito incurrió en violación y/o errónea aplicación de la doctrina legal vigente en torno de las notificaciones electrónicas, así como también, de los arts. 14, 16, 40, 54, 55, 61 y 63 de la ley 11.653; 34, inc. 4 y 5, 40, 41, 135, 163, incs. 5 y 6, 354, 375, 457, 470, 472, 473 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 40, 143 y 143 bis de la ley 14.142; 11, 15, 161 inc. 3 “b”, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia y 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 29 de la Constitución nacional y de los Acuerdos n° 3399, 3540, 3733 y 3845/17 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121665-1

Resoluciones n° 1647/16, 583, 3272/15, 707/16, 582/16, 1407/16 y 2915/16, dictadas por esa Suprema Corte.

Afirma, en suma, que la reglamentación elaborada por ese alto Tribunal -algunos de cuyos párrafos transcribe- es clara al establecer que todos los juzgados y tribunales de la Provincia de Buenos Aires deben intimar de oficio a las partes que no hayan denunciado domicilio electrónico a que lo realicen, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción del art. 41 del Código Procesal Civil y Comercial y en el mismo orden los letrados están facultados a solicitar la intimación a la parte contraria para que constituya domicilio electrónico, también bajo apercibimiento de lo normado en el citado art. 41 del citado ordenamiento legal.

Con arreglo, pues, al criterio de interpretación expuesto, concluye la quejosa que la lisa y llana aplicación de la sanción contenida en la última disposición legal citada, sin previa intimación notificada en soporte papel, importa su violación al igual que la inobservancia del art. 1° del Anexo I del Acuerdo 3845/2017 de esa Suprema Corte.

IV.- Opino que el recurso de nulidad incoado en autos no puede prosperar.

Corresponde, de inicio, recordar que esa Suprema Corte tiene dicho a través de doctrina invariable e inveterada, que: *“la procedencia del recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, esto es: la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal del trabajo”* (conf. S.C.B.A., causas L. 103.073, sent. del 21-XII-2011; L. 108.882, sent. del 17-IV-2013; L. 111.695, sent. del 8-IV-2015 y L. 114.397, sent. del 14-X-2015, entre muchas más).

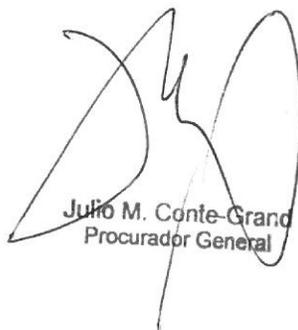
Pues bien, en la especie, la mera lectura de los agravios enunciados en los párrafos que anteceden permite observar que ninguno de ellos hace siquiera alusión a alguna o algunas de las causales invalidantes taxativamente consagradas por las cláusulas constitucionales citadas. Luego, fácil es concluir que los cuestionamientos vinculados al acierto en la aplicación de las normas procesales actuadas por el órgano jurisdiccional interviniente, así como la eventual inobservancia del marco reglamentario instituido por V.E. en torno de la constitución

del domicilio electrónico y de las notificaciones de esa naturaleza, importan la imputación de típicos errores de juzgamiento, ajenos, como tales, al estrecho ámbito de actuación de la vía extraordinaria bajo examen y propios del sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 110.362, sent. del 14-VIII-2013; L. 116.000, sent. del 5-III-2014; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 119.720, sent. del 3-V-2018).

No he de finalizar sin antes señalar que el pronunciamiento en crítica encuentra fundamento en expresas disposiciones legales, dando así cumplimiento con la manda contenida en el art. 171 de la Constitución local, cuya violación denuncia la impugnante, sin razón, entre otras tantas más que también reputa infringidas por medio de un carril de impugnación inadecuado para acceder a su revisión, como lo es el presente.

IV.- Las breves consideraciones que preceden me llevan, pues, a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad deducido y así debería declararlo V.E., al momento de dictar sentencia.

La Plata, ^{ZP} de octubre de 2018.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General